

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00033-00
Demandante	John Jairo López Rojas
Demandado	Nohemy Gallego Herrera
Auto No.	137

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 40 del 20 de octubre de 2020.

Lo anterior, en cumplimiento delo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2.- Si bien es cierto que en este tipo de procesos la cuantía no es necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir, de todas formas, se requiere a la parte actora para que aclare dicha cuantía por cuanto en el capítulo de cuantía indica que la estima: “...en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$59.300. 000.oo) en razón al valor del activo...”, sin embargo, de la revisión de la relación de activos y pasivos, se observa que tan solo con el valor estimado en el literal b) del capítulo de activos, se excede en más del doble de lo indicado en el capítulo de la cuantía.

3.- No se cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que con la presentación

de la demanda se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Así mismo, se debe poner de presente que al inicio de la audiencia inicial en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que antecedió a la presente demanda, la demandada suministró su dirección de correo electrónico, dirección diferente a la indicada en la demanda objeto del presente pronunciamiento.

Por otro lado, se recuerda lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de que con la subsanación de la demanda se acredite el envío de la misma a la dirección electrónica de la demandada.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por último, se procederá a reconocer personería suficiente al profesional del derecho que presentó la demanda objeto de este pronunciamiento, en virtud a las facultades otorgadas en el poder conferido para la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida, por el señor **JOHN JAIRO LÓPEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **DIEGO JAVIER MESA RADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.871 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto, en nombre y representación del señor **JOHN JAIRO LÓPEZ ROJAS**, en la forma y términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.027

Cartago Valle, 15 de febrero de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario